



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3331-012-2008-00651-00 (ESCRITURAL)
ACCIONANTE: EDGAR GARCIA GARZON
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C. veintisiete de junio de dos mil dieciocho

Con auto de 30 de abril de 2018 (fl.258) se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara PAZ Y SALVO expedido por el Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO el cual fue allegado mediante escrito de 10 de mayo de 2018. (Ver constancia de recibido folio 259) en consecuencia se reconocerá personería al Dr. IVAN ASDRUBAL ORTIZ MOLINA como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado (fl.252)

El Dr. ORTIZ MOLINA con memorial radicado el 26 de abril de 2018 (fl.255) solicitó la expedición de copias auténticas.

Examinado el plenario, se observa que a la fecha no se ha expedido copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria y de ser primera y que cobra mérito ejecutivo, como lo ordena el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al presente asunto porque la decisión fue proferida durante la vigencia del trámite escritural.

En consecuencia, se autorizará la expedición de las copias solicitadas con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

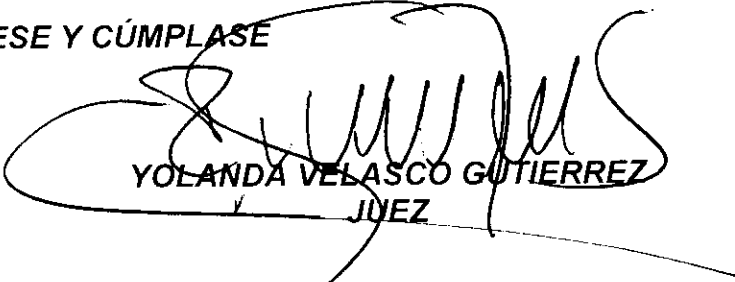
No sobra reiterar que en el auto de 30 de abril de 2018 (fl.258), se resolvió sobre la liquidación de costas y remanentes de los gastos.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. IVAN ASDRÚBAL ORTIZ MOLINA, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: AUTORIZAR QUE POR SECRETARÍA se expida copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria y de ser primera y que prestar mérito ejecutivo, como lo ordena el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, previa verificación del pago del arancel judicial, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

JUEZA AD HOC: DRA MARÍA HAYDEE RESTREPO
DESISGNADA POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 27 JUN. 2018

EXPEDIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2009-0026
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA CARREÑO
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Las pruebas practicadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, consistiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La **conducencia**, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea **útil** al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas.

En tanto será útil la prueba, que siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

La parte demandante (fl.21) solicita se oficie a la entidad demandada para obtener certificación ingresos totales anuales y cumplimiento de la sentencia de 21 de agosto de 2007 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La entidad Demandada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

El Despacho solicitará de oficio a la demandada que en la certificación de tiempo de servicios se precise fechas de ingresos y retiro, ingresos salariales así como los cargos desempeñados por la actora.

En consecuencia:

PRIMERO: SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS de conformidad con lo previsto en el artículo 209 del C.C.A.¹, y de la misma manera se inicia dicha etapa procesal para la

¹ Disposición aplicable teniendo en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

demanda de reconvención interpuesta dentro del proceso de la referencia téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda y la contestación, obrantes a folios 1 a 8 del expediente.

SEGUNDO: DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, por secretaría oficiase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que allegue con destino a este Despacho Judicial:

- Certificación de los ingresos totales anuales devengados por la demandante desde el 1 de enero de 2004, a la fecha.
- Certifiquen si se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 21 de agosto de 2007, en los términos contenidos en la petición (fl. 21 dda)
- Certificación laboral de la señora **MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ**, en la que conste la fecha de ingreso y de retiro, ingresos salariales deberá precisar fechas de ingresos y retiro, ingresos salariales así como los cargos desempeñados por la actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que adicione la suma de CUARENTA MIL PESOS para atender los gastos que demanda el trámite de los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HAYDEE RESTREPO
Juez ad hoc designada por el
H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca